



Resolución Directoral

N° 4094-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017



VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 4392-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 000216, el Reporte de Ocurrencias 0407-130: N° 000133, el Parte de Muestreo N° 0407-130: N° 000165, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0407-130: N° 000085, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 407-130: N° 000076, el Formato de Reporte de Calas N° 11071-000140, el escrito con Registro Adjunto N° 00050337-2016-1, el Informe Final de Instrucción N° 001053-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, el Informe Legal N° 04111-2017-PRODUCE/DS-PA-jchb-mlopez de fecha 08 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 001053-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA ISA S.R.L.** con **RUC N° 20284526911**, titular de la embarcación pesquera **COQUI IX** de matrícula **CO-11071-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. La misma que fue notificada mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 6016-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el día 25 de julio de 2017;

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, en la localidad de Islay, siendo las 23:25 horas del día 01 de junio de 2016, se verificó que la embarcación pesquera **COQUI IX** de matrícula **CO-11071-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA ISA S.R.L.**, reportó una incidencia de 43.96% de porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo así en 23.96 % de la tolerancia, que incluye el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima establecida, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 0407-130 N° 000133** (Folio N° 10) por la presunta infracción

tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;



Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0407-130: N° 000085, de fecha 01 de junio de 2016 (Folio N° 5), al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **17.508 t. (DIECISIETE TONELADAS CON QUINIENTOS OCHO KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, con fecha 03 de junio de 2016, por medio de la Boleta N° 61057147 (Folio N° 17), la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/ 13 596.24 (TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS 24/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a la embarcación pesquera **COQUI IX** de matrícula **CO-11071-PM**, el día 01 de junio de 2016, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/ 13 786.62 (TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS 62/100 SOLES)**, verificándose que existe un saldo pendiente de pago;

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Reporte de Calas N° 11071-000140 (Folio N° 1);

Que, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 0445-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 24 de abril de 2017 (Folio N° 21), se procedió a notificar a la empresa **PESQUERA ISA S.R.L** (en lo sucesivo, la administrada) la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con escrito de Registro Adjunto N° 00050337-2016-1 de fecha 25 de abril de 2017 (Folio N° 25), la administrada presentó sus descargos con relación a la infracción que se le imputa en su contra;

Que, mediante el Memorando N° 1124-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 19 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);



Resolución Directoral

N° 4094-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017



Que, mediante Cédula de Notificación N° 6016-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 25 de julio de 2017 (Folio N° 35) se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 001053-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, con escrito de Registro N° 00132442-2017, de fecha 11 de agosto de 2017 (Folio N° 41), la administrada presentó sus alegatos finales contra el Informe Final de Instrucción, señalado precedentemente.

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-



2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”**;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de enero de 2016, se aprobó: *“Autorizar el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus), en el área marítima comprendida entre los 16°00'LS y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al período enero - junio 2016. El inicio de la Primera Temporada de Pesca regirá a partir de la 00:00 horas del noveno día hábil de publicada la presente Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur - LMTCP-Sur autorizado en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, o en su defecto, no podrá exceder del 30 de junio de 2016 [...]”*;

Que, asimismo, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE, establece que: *“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”*;

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, ha establecido que: **“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar**



Resolución Directoral

N° 4094-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017



un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de mayo de 2014, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de octubre de 2015, se estableció: “[...] el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos”;

Que, la norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: “El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará



dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”;

Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos”**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 0407-130 : N° 000133 y el Parte de Muestreo 0407-130 N° 000165, se desprende que el día 01 de junio de 2016, el inspector constató que la embarcación **COQUI IX**, con matrícula **CO-11071-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA ISA S.R.L.**, extrajo un total de 73.070 t, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales **el inspector tomó como muestra 207 ejemplares, arrojando una incidencia de 43.96 % en tallas menores a los 12 centímetros de longitud total**, siendo que descontando las tolerancias señaladas precedentemente se tiene que habría excedido la tolerancia en un **23.96%**, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida;

Que, ahora bien mediante escrito de Registro Adjunto N° 00050337-2016-1, la administrada presenta sus descargos motivo por el cual se desvirtuara cada uno de ellos a fin de no vulnerar el debido proceso;

Que, la administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el inciso 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que al haberse modificado el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el cual establece que, la infracción señalada en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, de haber extraído en exceso recursos hidrobiológicos en tallas menores, no constituye infracción liberando de toda responsabilidad, siempre que haya sido comunicada; por tanto, la administrada señala que si comunico oportunamente a través del Reporte de Cala N° 11071-000140;

Que, al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, hace énfasis en la necesidad de adoptar medidas de ordenamiento adicionales que tiendan a un sinceramiento de información sobre los volúmenes de captura del recurso anchoveta con la finalidad que disminuya la posibilidad de descarte al mar de ejemplares en tallas menores, para lo cual es importante el reporte oportuno



Resolución Directoral

N° 4094-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017



sobre la presencia de los mismos, a efectos de disponer la suspensión de las actividades extractivas en las zonas involucradas;

Que, es en razón a ello, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE implementa la Bitácora Electrónica, a través del cual los titulares del permiso de pesca comunicarán al Ministerio de la Producción las zonas en las que se hubiese extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes, estableciendo, en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, lo siguiente:

"Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes". (lo subrayado es nuestro).

Que, es preciso señalar que, antes de la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE establecía que si el titular informaba al Ministerio de la Producción, a través del Formato de Reporte de Calas, las zonas en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes, entonces podría descargar un 10% adicional por encima del porcentaje permitido, con lo cual ya se otorgaba a los administrados un beneficio como reconocimiento a la información proporcionada;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo anteriormente señalado, la Bitácora Electrónica resulta ser un medio más preciso y oportuno para cumplir con los objetivos antes mencionado, en tanto proporciona información de forma inmediata (en tiempo real) y veraz, a diferencia del Formato de Reporte de Calas, el cual es llenado manualmente y entregado en el punto de descarga, lo cual impide que el Ministerio de la

Producción pueda tomar decisiones de manera oportuna; por lo que, no es posible equiparar el Formato de Reporte con la Bitácora Electrónica de Calas, por ser ambos de naturaleza distinta;



Que, de otro lado, respecto al **Principio de Retroactividad Benigna**, como excepción al principio de Irretroactividad, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción";

[Handwritten signature]

Que, sobre el particular, al analizar lo dispuesto en el Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE, se verifica que dicha norma no tipifica ninguna conducta infractora, ni establece ninguna sanción o plazo de prescripción, sino que el referido dispositivo legal únicamente reconoce un beneficio a los administrados durante el procedimiento de fiscalización, momento en el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias. Por lo expuesto, a la luz de lo señalado, resulta inaplicable al presente caso el principio de Retroactividad Benigna, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, invocado por la administrada;

Que, en atención a lo mencionado, es importante verificar si el procedimiento de muestreo se realizó conforme al tercer párrafo del literal a) del ítem 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, establece que: **"El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante"**;

Que, ahora bien, de la verificación del Parte de Muestreo 0407-130 N° 000165, se tiene que la embarcación pesquera **COQUI IX** de matrícula **CO-11071-PM**, descargó un total de 73.070 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, seguidamente el muestreo se realizó sobre el Peso Declarado 80 t., verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de 4.615 t., del recurso (es decir al 5.769% de la descarga) dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de 41.555 t. del recurso (al 51.944% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de 52.320 t del recurso (al 65.400% de la descarga) es decir estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante, dejándose constancia de lo señalado en el referido Parte de Muestreo, por lo cual se concluye que el muestreo realizado durante la inspección es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE;

Que, asimismo, se observa que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la embarcación pesquera **COQUI IX** de matrícula **CO-11071-PM**, se tomó como muestra **207 ejemplares, arrojando una incidencia de 43.96%** de ejemplares juveniles, y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10%, establecida por la Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE y la tolerancia señalada en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE concordante con el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, se concluye que la embarcación mencionada, excedió en **23.96%** de ejemplares juveniles del recurso anchoveta que fueron extraídos excediendo el máximo permitido de



Resolución Directoral

N° 4094-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

tolerancia; por tanto, en el presente caso, se tiene que el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA;

Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que con relación a la culpabilidad de la administrada establecida en el inciso 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*^[1];

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP^[2] expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de “peladilla” mientras se realiza la cala;

^[1] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

^[2] Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.



Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PESQUERA ISA S.R.L.**, al haber incurrido en la comisión de la infracción estipulada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 01 de junio de 2016;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas** se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Sub Código 6.5 del Código 6 anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ¹), en UIT 17.508 x 0.20	3.50 UIT	17.508 t. de anchoveta

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su embarcación pesquera **COQUI IX** de matrícula **CO-11071-PM**, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

Que, finalmente, cabe precisar que, a la fecha, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, no ha cumplido con depositar el total del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la embarcación pesquera **COQUI IX** de matrícula **CO-11071-PM**, el día 01 de junio de 2016, el cual debió haberse efectuado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga tal como lo establece el artículo 12° del segundo párrafo del Texto Único Ordenado del RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la infracción administrativa tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

¹ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 4094-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA ISA S.R.L.** con **RUC N° 20284526911**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **COQUI IX** de matrícula **CO-11071-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, el día 01 de junio de 2016, con:

MULTA : 3.50 UIT (TRES CON CINCUENTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (17.508 t.) de anchoveta.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraída en exceso, ascendente a **17.508 t. (DIECISIETE TONELADAS CON QUINIENTOS OCHO KILOGRAMOS)**, impuesta a la embarcación pesquera **COQUI IX** de matrícula **CO-11071-PM**, el día 01 de junio de 2016.

ARTÍCULO 3°.- RECOMENDAR el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **R.U.C. N° 20100971772**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.



HUGO ALONSO DÍAZ DÍAZ
Director de Sanciones – PA (s)